



SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del expediente 60/2019-2, relativo al juicio de amparo promovido por el núcleo agrario Ejido Arroyos-Joya de San Elías, por conducto de [redacted] **NOTA 1** [redacted] **NOTA 2** [redacted] **NOTA 2** y [redacted] **NOTA 3** [redacted] **Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, de su Comisariado Ejidal, contra actos del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y otras autoridades, y;**

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda de amparo.

Por escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, con residencia en esta ciudad, turnado en la misma data a este Juzgado Primero de Distrito, [redacted] **NOTA 1** [redacted] **NOTA 2** y [redacted] **NOTA 3** [redacted] **Presidente, Secretaria y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del núcleo agrario Ejido Arroyos-Joya de San Elías, solicitaron el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra los actos y las autoridades que a continuación se transcriben:**

"AUTORIDADES RESPONSABLES.

Con el carácter de **ORDENADORAS** señalamos a las siguientes:

- 1. EL C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 2. EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**



MARTÍN INÉS SAN ROMÁN CASAS
Tribunal de Justicia de San Luis Potosí
Poder Judicial de la Federación



3. LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA.

4. LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

5. EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA.

ACTOS RECLAMADOS.

De las AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS INDICADAS CON EL NUMERA (SIC) 1. AL 4., SE LES RECLAMA:

A. EL ACUERDO ADMINISTRATIVO, ORDEN O MANDATO PARA LA CANCELACIÓN Y/O REVOCACIÓN DE LOS DERECHOS DE AGUA DE RIEGO QUE LE FUERAN CONCEDIDOS AL POBLADO QUEJOSO EN RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO AGRARIO EN FECHA 24 DE JULIO DE 1941.

B. LA NEGATIVA DE PERMITIR A LOS INTEGRANTES DEL POBLADO ARROYOS-JOYA DE SAN ELIAS S.L.P. EL USO APROVECHAMIENTO Y DISFRUTE DE LAS AGUAS CONTENIDAS EN LA PRESA SAN ANTONIO.

De las (sic) AUTORIDAD RESPONSABLE ORDENADORA indicada con el numeral 5., se reclama:

C. LA AUTORIZACIÓN PARA LA DEMOLICIÓN Y O ALTERACIÓN EN SU CONSTRUCCIÓN DE LA "PRESA SAN ANTONIO" PROPIEDAD DEL EJIDO ARROYOS-JOYA DE SAN ELÍAS S.L.P. QUE ES CONSIDERADA COMO MONUMENTO HISTÓRICO."

SEGUNDO. Derechos fundamentales.

La parte quejosa narró los antecedentes del caso, formuló los conceptos de violación que estimó pertinentes y señaló como derechos violados los consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Trámite del juicio de amparo.

I. Previa prevención, por auto de veinticinco de enero de dos mil diecinueve, se admitió la demanda de amparo; se decretó la suspensión de plano de los actos reclamados; se requirió a las autoridades responsables por la rendición de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

sus informes justificados; se dio la intervención de ley a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita; y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

II. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, la parte quejosa amplió su demanda por los actos reclamados a las autoridades responsables siguientes:

"ACTOS RECLAMADOS.

De las ORDENADORAS GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y COMISION ESTATAL DEL AGUA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ indicada en este escrito ampliatorio reclamamos:

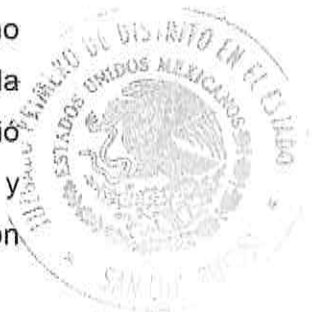
D. La emisión en fecha 17 de Enero de 2019 de la LICITACION DE OBRA PUBLICA NACIONAL NUMERO LO 924024998 E-I-2019, correspondiente a la demolición y/o remodelación y/o reconstrucción de la PRESA SAN ANTONIO, publicada en esa misma fecha en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN y en la que textualmente se señaló:

(La transcribe).

III. En acuerdo de la misma data, este órgano jurisdiccional admitió la referida ampliación; decretó la suspensión de plano para los efectos ahí precisados; requirió a las responsables por la rendición de sus informes de ley; y dio la intervención legal correspondiente a la Representación Social de la Federación de la adscripción.

IV. Mediante escrito presentado en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con residencia en esta ciudad, el doce de marzo de dos mil diecinueve, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo

MAXIMILIANO HERNANDEZ GARCIA
SECRETARIO DE LA JUDICATURA FEDERAL
CALLE DE LA UNIDAD 1000, PUNTO DE PARTES
06000, MEXICO, D.F.



agrario quejoso presentaron nueva ampliación de demanda contra las autoridades responsables y actos siguientes:

"AUTORIDADES RESPONSABLES ORDENADORAS.

El C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, con las facultades que le concedía el artículo 1º fracción II y Tercero Transitorio del Código Agrario promulgado en fecha 31 de Diciembre de 1942.

La COMISION AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, autoridad agraria sustituida por el H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 25 con residencia en esta Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P.

ACTOS RECLAMADOS.

De las ORDENADORA (sic) C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ y H. COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, Autoridad Agraria sustituida por el H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 25 indicada en este escrito ampliatorio reclamamos:

E. La Resolución en Primera Instancia en Expediente de Dotación de Aguas del Poblado Joya de San Elías Municipio de San Luis Potosí, S.L.P. de fecha 14 de febrero de 1963.

F. Consecuencia de lo anterior, la privación de facto de la cesión de 1 209 500.00 m3 metros cúbicos de agua anuales otorgada al Poblado aquí Quejoso por el DEPARTAMENTO AGRARIO en fecha 24 de Julio de 1941, de las cuales 873 500.00 m3 metros cúbicos resultaban aprovechables de la PRESA SAN ANTONIO."

V. En trece de marzo de dos mil diecinueve se admitió a trámite tal ampliación de demanda; se negó la suspensión de plano solicitada; se requirió a las autoridades responsables por la emisión de sus informes justificados; y se dio la intervención de ley a la Fiscal de la adscripción.

VI. En acuerdo dictado el doce de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se



ordenó reactivar y continuar con la tramitación del presente juicio de amparo, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y en cumplimiento al Acuerdo General 12/2020 del mismo ente administrativo, se hizo del conocimiento de las partes los requerimientos y especificaciones técnicas necesarias para poder tener acceso a la audiencia por vía de videoconferencia; sin que en el caso las partes hayan hecho uso de ese derecho, por lo que la audiencia, previos diferimientos, inició en los términos del acta que antecede y concluye con el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

En este Juzgado Primero de Distrito en el Estado radica la competencia para conocer del presente juicio de amparo, en términos de lo previsto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 37 de la Ley de Amparo, así como con el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclaman actos cuyos efectos se materializan en el ámbito territorial en que este órgano jurisdiccional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Precisión de los actos reclamados.

REPRODUCCIÓN AUTOMÁTICA DEL DOCUMENTO ORIGINAL
EN EL SISTEMA DE ARCHIVO ELECTRÓNICO
DE LA JUDICATURA FEDERAL



Por cuestión de orden, y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, es necesario precisar los actos reclamados, que se desprenden del estudio y análisis en conjunto de la demanda de amparo, sus ampliaciones, así como de las constancias que integran este expediente.

Sirve de fundamento, la tesis P. VI/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, Abril de 2004, visible a folio 255, que dice:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.

El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

En esa tesitura, del análisis integral de la demanda de amparo así como los escritos de ampliación de demanda, en relación con la totalidad de constancias que conforman el juicio, incluidos los cuadernos de prueba que obran por



separado, se obtiene que la parte quejosa real y efectivamente, reclama:

Del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos; del Gobernador Constitucional del Estado; de la Comisión Nacional del Agua; y de la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí:

1. El acuerdo, orden o mandato para la cancelación o revocación de los derechos de agua de riego que le fueron concedidos al poblado quejoso en resolución de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.

2. La negativa de permitir al ejido quejoso el uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas contenidas en la presa San Antonio.

Del Instituto Nacional de Antropología e Historia:

3. La autorización para la demolición o alteración de la presa San Antonio.

Del Gobernador Constitucional del Estado y de la Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí:

4. La emisión de la licitación de obra pública nacional número LO 924024998 E-1-2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, denominada "Rehabilitación y sobreelevación de la presa de control de avenidas 'San Antonio', del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.".

MAQUETA: FORTUNE S.A. DE C.V. POTOSÍ, S.L.P. 2019-01-17 14:22:11



Del **Gobernador Constitucional del Estado** y del **Tribunal Unitario Agrario Distrito 25** (autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta del Estado):

5. La resolución de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, emitida en el expediente de dotación de aguas al poblado quejoso, a través de la cual -refiere- ocurrió la privación de la cesión de 1 209 300.00 metros cúbicos de agua anuales, otorgada al poblado quejoso el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, de los cuales, 873 500.00 metros cúbicos resultaban aprovechables de la presa San Antonio.

TERCERO. Inexistencia de actos reclamados.

No es cierto el acto reclamado al **Instituto Nacional de Antropología e Historia**, relativo a la autorización para la demolición o alteración de la presa San Antonio; pues así lo negó categóricamente en su informe justificado rendido (foja 182 del tomo I del juicio de amparo).

Del mismo modo, no es cierto el diverso acto atribuido al **Gobernador Constitucional del Estado** atinente a la emisión de la licitación de obra pública nacional número LO 924024998 E-1-2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, ya que dicha responsable lo negó en su informe de ley (foja 265).

En ese contexto, ante la inexistencia de los actos atribuidos y **sin prueba alguna en contrario**, se decreta el sobreseimiento en el presente juicio de amparo, respecto de las mencionadas autoridades, en lo que a tales actos se

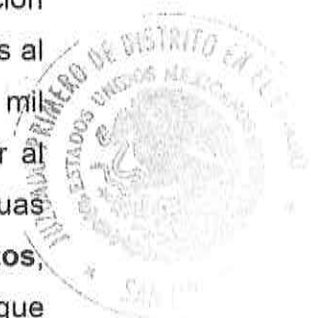


refiere, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo y en la tesis de jurisprudencia número 284, consultable en la página 305, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional, Común, Primera Parte-SCJN Segunda Sección-improcedencia y sobreseimiento, de rubro y texto:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Por otra parte, los actos reclamados al **Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (foja 597 del tomo II del juicio de amparo); al **Gobernador Constitucional del Estado** (foja 185 del tomo I ídem); a la **Comisión Nacional del Agua** (foja 1009 del tomo II ídem); y a la **Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí** (foja 193 del tomo I ídem), consistentes en 1. El acuerdo, orden o mandato para la cancelación o revocación de los derechos de agua de riego que le fueron concedidos al poblado quejoso en resolución de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno; y 2. La negativa de permitir al ejido quejoso el uso, aprovechamiento y disfrute de las aguas contenidas en la presa San Antonio; **tampoco son ciertos**, toda vez que así lo expresaron en sus informes de ley que fueron rendidos.

Sin que esa negativa esté desvirtuada en autos con prueba alguna en contrario.



En efecto, las constancias del sumario revelan lo siguiente:

Antecedentes.

1. Por resolución presidencial de nueve de junio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de julio del año en cita, se concedió al poblado "Arroyos" (antes Joya de San Elías), Municipio de la Capital la dotación de una superficie total de 2,498-65-00 hectáreas, de las cuales 201-55-00 hectáreas fueron de riego.

2. El Departamento Agrario, con fecha veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno fijó **la accesión de aguas** para la superficie dotada de riego con un volumen total de 1,209,300 M3 de aguas, tomadas como sigue: 336,000 M3 de la presa Lagunillas para el riego de las 56 hectáreas afectadas a las fracciones de la Hacienda de la Pila y 873,300 M3 de las aguas de la presa San Antonio para el riego de las 145-55-00 hectáreas afectadas de la Hacienda Arroyos.

3. El veintiuno de marzo de mil novecientos cuarenta y dos tuvo lugar la entrega definitiva parcial de aguas a que se refiere la resolución de accesión precisada en el punto que precede, la cual aconteció sólo en relación con las aguas concedidas de la presa San Antonio, quedando pendiente la entrega en cuanto a las aguas de la presa Lagunillas, hasta en tanto el Departamento Agrario solucionara las dificultades existentes entre los ejidatarios de los poblados Joya de San



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Elías y la Pila; de lo cual se levantó el acta de entrega respectiva.

4. El siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos se llevó a cabo la posesión complementaria, es decir, de las aguas provenientes de la presa Lagunillas; de lo cual también se levantó el acta relativa.

5. Por escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, los integrantes del comisariado ejidal del poblado Joya de San Elías o Arroyos, de la delegación Villa de Pozos, San Luis Potosí, solicitaron al Gobernador Provisional del Estado que turnara a la Comisión Agraria Mixta para que procediera al trámite legal, respecto de su petición de la **dotación de aguas sobrantes y provenientes de las filtraciones de la presa San Antonio**.

6. Previo trámite de ley, el **catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres** el Gobernador Constitucional del Estado emitió la resolución de primera instancia del expediente de **dotación de aguas** al poblado Joya de San Elías, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en la que se determinó:

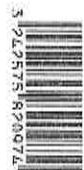
“PRIMERO.- Se declara procedente la solicitud de Dotación de Aguas elevada en escrito de fecha 19 de marzo de 1942, por los vecinos del poblado JOYA DE SAN ELÍAS, Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se aprueba en todas sus partes el dictamen emitido en este expediente y debidamente aprobado por la Comisión Agraria Mixta.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la Dotación de Aguas del referido poblado de JOYA DE SAN ELÍAS, ante la imposibilidad material de conceder la misma por la carencia absoluta de aguas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.



MAQUETA IMPRESA EN SAN BONAVENTURA, CALIFORNIA
TIRAJE DE 100 COPIAS PARA EL PROCESO DE LA JUDICATURA FEDERAL
DISEÑO Y MAQUETA: 16/04/19



CUARTO.- Publíquese esta Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y mándese, junta con el expediente respectivo a la Comisión Agraria Mixta para los efectos legales que procedan."

7. Previos trámites legales, en sesión de tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, el Cuerpo Consultivo Agrario determinó en segunda instancia lo que sigue:

"PRIMERO.- Es Procedente la solicitud de Dotación de Aguas promovida por los vecinos del poblado denominado "ARROYOS", antes "JOYA DE SAN ELÍAS", Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se confirma el Mandamiento Gubernamental emitido el sentido negativo de fecha 14 de febrero de 1963.

TERCERO.- Pese a la procedencia de la solicitud, es de negarse y se niega la Dotación de Aguas al poblado denominado "ARROYOS", antes "JOYA DE SAN ELÍAS" Municipio de San Luis Potosí, Estado de San Luis Potosí, por no existir fuentes afectables dentro del Radio Legal del Poblado.

CUARTO.- Notifíquese el presente a los interesados, por conducto del C. Delegado Agrario en el Estado y tórnese el expediente al Archivo de esta Secretaría."

De los antecedentes reseñados se obtiene que en efecto, el núcleo agrario quejoso cuenta con una resolución **de acceso de aguas** emitida en veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno por un volumen total de 1,209,300 M3 de aguas, las cuales serían tomadas, **respecto de la presa San Antonio, 873,300 M3** para el riego de las 145-55-00 hectáreas afectadas de la entonces Hacienda Arroyos.

Asimismo, que en resolución de segunda instancia de **tres de septiembre de mil novecientos ochenta y seis**, el Cuerpo Consultivo Agrario confirmó la de primera instancia

Potosí, S.L.P.”; empero, dicho proyecto tiene como finalidad precisamente el rehabilitar la presa referida, que se encuentra *“azolvada y presenta filtraciones”*, lo que ha disminuido considerablemente su capacidad de regulación, poniendo en riesgo la estructura de la propia presa, así como las localidades e infraestructura localizada aguas debajo de ésta.

Que dado que las localidades de El Peñón, Arroyos, La Pila, Terreno Sur, Noria de San José y la Zona Industrial de la ciudad de San Luis Potosí han sufrido reiteradas inundaciones provocadas por los escurrimientos originados en la Sierra de San Miguelito, donde se ubican las presas San Antonio y San Carlos, así como los arroyos de la Cantera y Atarjeas, se consideró **indispensable y de suma necesidad**, a corto plazo, rehabilitar y sobreelevar la cortina de la presa San Antonio, para mitigar la problemática de las constantes inundaciones que se originan y ponen en riesgo la vida, la salud y los bienes de los habitantes de las localidades El Aguaje, El Peñón y Arroyos, así como del personal que labora en las industrias establecidas aguas debajo del referido vaso; inundaciones que además de los daños materiales que ocasionan, terminan convirtiéndose también en focos de infección al mezclarse con aguas residuales y que al tardar en drenarse ponen en riesgo la salud de las personas.

Que en el dictamen técnico de la Gerencia del Consultivo de la Subdirección General Técnica de la Comisión Nacional del Agua, dentro del Programa de Seguridad de Presas se determinó que *“existe riesgo, desde el punto de vista estructural e hidrológico, debido a que al momento del desfogue por el vertedero de la presa, el cauce*



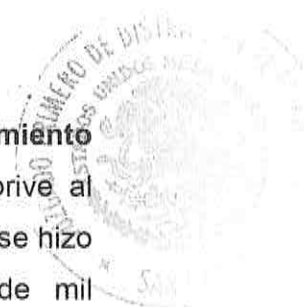
aguas abajo es insuficiente para transitar una avenida de grandes proporciones, existiendo el riesgo de pérdidas de vidas humanas, sus bienes e infraestructura existente.”

Que el proyecto de rehabilitación y sobreelevación de la presa **consiste en** *“sobreelevar la cortina 5 metros, mediante una sección de gravedad de concreto simple, continuado con su paramento mojado vertical y el paramento seco inclinado con talud de 0.80:1, con un ancho de la corona de 2.50 metros, y almacenará un volumen de 910,000 metros cúbicos, con un volumen de azolves de 50,000 metros cúbicos, por lo que la capacidad útil será de 860,000 metros cúbicos.”*

Que las metas físicas del proyecto de rehabilitación y sobreelevación de la cortina de la presa San Antonio es *“proteger de las inundaciones a 1,815 habitantes de las localidades de ‘El Peñón’ perteneciente al Ejido ‘El Aguaje’ y ‘Arroyos’ de acuerdo a datos de la CONAPO (2019), así como a aproximadamente a 5,000 trabajadores que laboran en 209 empresas establecidas en la zona industrial y las vías de comunicación aledañas.”*

Entonces al no existir **determinación o mandamiento alguno** emitido por las responsables para que se prive al núcleo agrario quejoso de la accesión de aguas a que se hizo acreedor en resolución de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, sino que, como lo precisa la Comisión Estatal del Agua, la realización de las anteriores obras de infraestructura hidráulica buscan el beneficio de la población, teniendo como principal objetivo salvaguardar la vida de los habitantes y la integridad de sus bienes, y con

MAPINA, ZONAF, SAN ANTONIO CASAS
TOMAS DE LAS AGUAS, DIVISION DE PROYECTOS DE OBRAS DE
RECONSTRUCCION



dicha obra se persigue también aumentar la capacidad de almacenamiento del vital líquido y la capacidad de regulación de la presa San Antonio, lo que resulta benéfico para las localidades como lo son, en este caso, Arroyos, Joya de San Elías y el Peñón, perteneciente al ejido el Aguaje; es que lo procedente es sobreseer en el presente juicio en cuanto a los actos reclamados y autoridades responsables de que se trata, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia.

Del mismo modo, **tampoco es cierto** el acto reclamado al **Gobernador Constitucional del Estado** y al **Tribunal Unitario Agrario Distrito 25** (autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta del Estado) que consiste en la resolución de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, emitida en el expediente de dotación de aguas al poblado quejoso, a través de la cual -se afirma- ocurrió la privación de la cesión de 1 209 300.00 metros cúbicos de agua anuales, otorgada al poblado quejoso el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, de los cuales, 873 500.00 metros cúbicos resultaban aprovechables de la presa San Antonio.

Esto aun y cuando la primera de las autoridades en mención manifestó en su informe justificado (foja 490) que **no es cierto** dicho acto reclamado porque la resolución de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno fue emitida por el Departamento Agrario.

Es decir, aunque el Gobernador Constitucional del Estado niega que haya emitido la resolución de cesión de aguas de **veinticuatro de julio de mil novecientos**

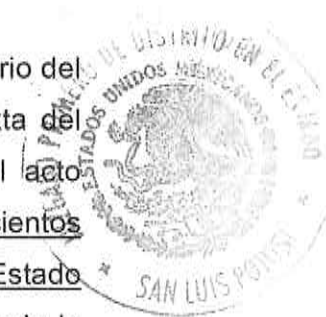


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

cuarenta y uno, la cual no se le atribuye por la parte quejosa, pues esta última, ciertamente fue emitida por el entonces Departamento Agrario; sin que se pronuncie acerca de la certeza o no de la emisión de la diversa de **catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, con base en la cual los quejosos afirman se les está revocando la accesión de aguas decretada en la mencionada determinación de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno**; asimismo, no obstante que de las constancias remitidas por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 25 consistentes en copias certificadas del expediente 1234, relativo a la dotación de aguas del núcleo agrario Arroyos-Joya de San Elías, San Luis Potosí (cuaderno de pruebas por separado), que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por tratarse actuaciones judiciales emitidas por servidor público en ejercicio de sus atribuciones; se obtenga que en efecto, la resolución de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, **si fue emitida por el Gobernador Constitucional del Estado** (foja 76 del mencionado cuaderno de pruebas).

NO SE PUEDE USAR PARA EFECTOS DE
TITULO EN LOS JUICIOS DE AMPARO
ARTÍCULO 148 DEL C.F.P.

Y aunque el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 25, en sustitución de la Comisión Agraria Mixta del Estado (foja 414) haya expresado que **es cierto el acto atribuido** porque el catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres, la entonces Comisión Agraria Mixta del Estado dictó la resolución de que se duelen los quejosos, cuando lo cierto es, como se dijo, que tal resolución de primera instancia fue en realidad dictada por el Gobernador Constitucional del Estado, la cual, fue **publicada** por la



referida Comisión, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el siete de abril de mil novecientos sesenta y tres (fojas 81 a 85 ídem).

Sin embargo, todo ello no genera la presunción de certeza a que se refiere el artículo 117, párrafo cuarto, de la Ley de Amparo, toda vez que las documentales con que se cuenta en este sumario, remitidas por el Tribunal Unitario Agrario en mención, previamente valoradas, ponen de manifiesto, como se precisó en el apartado de antecedentes, que en esa resolución de **catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres**, el Gobernador Constitucional del Estado determinó en primera instancia acerca de la solicitud de **dotación de aguas** elevada por poblado Joya de San Elías, Municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí, en escrito de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, la cual declaró procedente **pero de negarse la misma**, ante la imposibilidad material de concederla por la carencia absoluta de aguas afectables dentro del radio legal de siete kilómetros; **sin que en tal mandamiento se haya ordenado, de ninguna manera, la revocación o modificación de los derechos de acesión de agua otorgados al ente agrario quejoso en la diversa resolución de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno.**

Sino que, tal determinación de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres únicamente se ocupó de resolver sobre la petición de la **"dotación de aguas sobrantes y provenientes de las filtraciones de la presa San Antonio"**, hecha en el ocurso mencionado, de diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, elevado por el poblado quejoso, la que negó por las consideraciones que ahí expuso.

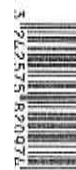
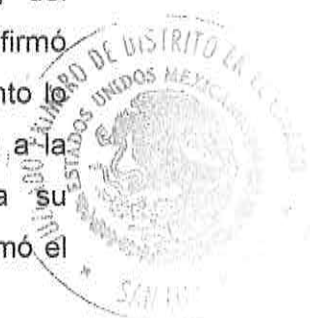


Así, toda vez que las pruebas aportadas en el juicio de amparo acreditaron que en la resolución de catorce de febrero de mil novecientos sesenta y tres **no se está privando de la cesión de aguas decretada en favor del ejido quejoso el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno; sino que incluso, como se explicó en párrafos precedentes, tales derechos continúan vigentes;** lo que procede es sobreseer en el presente juicio de amparo respecto del mencionado acto, en términos del precepto 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

CUARTO. Certeza de actos reclamados.

Por su parte, es cierto el acto reclamado a la **Comisión Estatal del Agua del Estado de San Luis Potosí**, consistente en la emisión de la licitación de obra pública nacional número LO 924024998 E-1-2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, denominada "Rehabilitación y sobreelevación de la presa de control de avenidas 'San Antonio', del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P."; pues aunque afirmó que negaba parcialmente el acto (foja 229), tal argumento lo hace descansar en que dicha obra en licitación tiende a la rehabilitación y sobreelevación de la presa, no a su demolición, remodelación o reconstrucción, como lo afirmó el núcleo agrario quejoso.

Se invoca al efecto la tesis sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible a foja 391, del Tomo XIV, Julio de 1994, del Semanario Judicial de la Federación, del tenor siguiente:



"ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA. En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe."

Aunado a ello, la certeza se corrobora con la publicación respectiva realizada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecinueve; lo que constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo.

QUINTO. Análisis de causas de improcedencia.

Atento a la técnica que rige al juicio de amparo, procede analizar las causales de improcedencia que se adviertan o hagan valer las partes, por ser esta cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, conforme a lo preceptuado por el artículo 62 de la Ley de Amparo¹, y lo establecido en el criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 158, publicada en la página 262, del Apéndice de 1985 parte VIII, que se cita a continuación:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías."

¹ **"Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo."



Como lo sostiene la autoridad responsable **Comisión Estatal del Agua**, aunque por motivos diversos a los que la referida responsable esgrime, en el caso en estudio se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso numeral 5°, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, relativa a que el juicio de amparo es improcedente contra actos que no afecten intereses jurídicos o legítimos del ente agrario quejoso.

Los preceptos citados disponen lo siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

(...)

XII. *Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o. de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia;*

Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

I. *El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o. de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.*

El interés simple, en ningún caso, podrá invocarse como interés legítimo. La autoridad pública no podrá invocar interés legítimo.

El juicio de amparo podrá promoverse conjuntamente por dos o más quejosos cuando resientan una afectación común en sus derechos o intereses, aun en el supuesto de que dicha afectación derive de actos distintos, si éstos les causan un perjuicio análogo y provienen de las mismas autoridades.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

La víctima u ofendido del delito podrán tener el carácter de quejosos en los términos de esta Ley.

(...)"

MAQUINA TORONTE SAN JUAN CASAS
TOLUCA DE LA CALABAZA, QUERÉTARO DE ARRIAGA
04-9525 3700-03



De acuerdo con el artículo 4º. De la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto de autoridad o por la ley. Por lo tanto, la noción de perjuicio, para que proceda la acción de amparo presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando se trasgrede por la actuación de una autoridad, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional demandando el cese de esa violación. Ese derecho protegido por el ordenamiento legal objetivo es lo que constituye el interés jurídico que la Ley de Amparo toma en cuenta, para la procedencia del juicio de garantías”.

De igual forma, la jurisprudencia I. 1o.A. J/17, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 60, Diciembre de 1992, página 35, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO. El interés jurídico necesario para poder acudir al juicio de amparo ha sido abundantemente definido por los tribunales federales, especialmente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Al respecto, se ha sostenido que el interés jurídico puede identificarse con lo que se conoce como derecho subjetivo, es decir, aquel derecho que, derivado de la norma objetiva, se concreta en forma individual en algún objeto determinado otorgándole una facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos que el acto de autoridad que se reclame tendrá que incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún individuo en lo particular. De esta manera no es suficiente, para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene interés jurídico sólo aquél a quien la norma jurídica le otorga la facultad de exigencia referida y, por tanto, carece de ese interés cualquier miembro de la sociedad, por el solo hecho de serlo, que pretenda que las leyes se cumplan. Estas características del interés jurídico en el juicio de amparo son conformes con la naturaleza y finalidades de nuestro juicio constitucional. En efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser promovido sólo por la parte que resienta el agravio causado por el acto reclamado, para que la sentencia que se dicte sólo la proteja a ella, en cumplimiento del principio conocido como de relatividad o particularidad de la sentencia.”

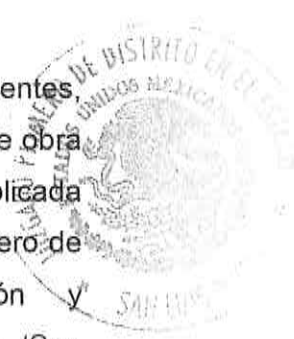


En suma, la causa de improcedencia en análisis se actualiza cuando el acto de autoridad que se impugna en el juicio de amparo, **no incide en forma alguna en la esfera jurídica del promovente**, ya sea porque no le impone obligación alguna, **porque no tiene un derecho subjetivo específico que se vea afectado con ese acto** o, en todo caso, **porque no quede demostrada de manera fehaciente tal afectación**.

Cabe precisar que no es el caso explicar la hipótesis legal de interés legítimo que prevé el artículo 107, fracción I, de la Norma Fundamental, porque al estar en tela de juicio actos que la parte quejosa sostiene vulneran sus derechos concedidos de accesión de aguas sobre la presa San Antonio, por resolución de **veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno**, lo que debió acreditar es la titularidad de tales derechos que estima vulnerados, siendo entonces necesario que el núcleo agrario acredite de manera fehaciente tal extremo, y no que esa afectación que refiere, derive de un interés legítimo.

Ahora bien, como se destacó en párrafos precedentes, el poblado quejoso reclama la emisión de la licitación de obra pública nacional número LO 924024998 E-1-2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, denominada "Rehabilitación y sobreelevación de la presa de control de avenidas 'San Antonio', del Municipio de San Luis Potosí, S.L.P."; con cuyos trabajos manifiesta ser privado de la accesión de aguas que le fue concedida el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, respecto de ese vaso de agua, por **873,300 M3** para el riego de las 145-55-00 hectáreas.

MAJESTAD PONNE SAN POUANT CASSA
MEXICO, S.L.P. 60/2019-2
14/03/2019 14:14:43



Si bien los derechos de accesión de aguas del ejido quejoso quedaron probados en autos como se especificó en el apartado de antecedentes, dado que fue demostrada la existencia de la resolución que así los decretó, sin que se aportara prueba alguna de que los mismos ya no se encuentran vigentes o fueron modificados o revocados.

Sin embargo, como se explicó en párrafos que preceden, además de la titularidad del derecho, el quejoso debe probar que el mismo está siendo afectado por el acto de autoridad en cuestión, lo que en la especie **no aconteció**.

Así es, no se desconoce que ha quedado demostrado en autos que los trabajos de rehabilitación de la presa San Antonio están siendo llevados a cabo; sin embargo, se estima que el ejido quejoso no recibe afectación alguna con ello dado que dichos trabajos **se están ejecutando en territorio perteneciente al ejido el Aguaje**, aquí tercero interesado, por estar inmerso ese vaso de agua dentro de la dotación de tierras que pertenecen a este último ejido, de modo que, este último es el que en su caso, recibirá la afectación que generen esos trabajos de rehabilitación, así como cualquier alteración o modificación que sufra el vaso, producto de las precitadas obras; sin que con esto se afirme que la presa en comentario sea propiedad del ejido el Aguaje, sino únicamente que al estar inmersa en su territorio, será dicho poblado quien en su caso resienta los malestares que implique la obra destinada a la rehabilitación de la presa.

En ese sentido, mientras al ejido quejoso no se le deje de suministrar agua proveniente de la presa San Antonio, que le fue concedida para el riego de sus parcelas, esto no le



genera perjuicio alguno en los derechos de acesión de aguas con que cuenta.

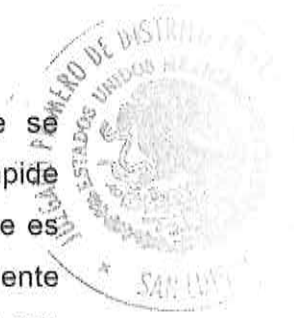
Luego, tales derechos de suministro de agua proveniente de la presa de que se habla no implican que pueda intervenir u oponerse a las mejoras de la presa, siempre que, se insiste, **se le suministre el líquido vital.**

Afectación, que se reitera no quedó acreditada en el expediente, sino, por el contrario, que tal obra de rehabilitación de la presa obedece precisamente a que **la misma ha dejado de cumplir con su función al estar azolvada y con filtraciones que le impiden captar agua, por su poca capacidad de regulación que actualmente tiene, asimismo, que en las condiciones en que se encuentra pone en riesgo la integridad y vida de la población de las localidades el Peñón y Arroyos y de los ejidos El Aguaje y Arroyos-Joya de San Elías, así como de los trabajadores que laboran en la Zona Industrial de la ciudad y las vías de comunicación que se encuentran ubicadas en las inmediaciones de la presa.**

En esa medida, si en las condiciones en que se encuentra la presa San Antonio en la actualidad le impide cumplir con su función de captación del líquido vital, que es respecto de cuyo suministro por acesión goza el ente quejoso y si la obra licitada tiende a la rehabilitación de ese vaso con el objetivo de lograr que recupere un nivel de capacidad útil de 860,000 metros cúbicos.

Es innegable que esto, lejos de agravar al ejido quejoso, le beneficia, toda vez que actualmente la presa no

MADEA Y MANRIQUEZ
TITULO DE CREDITO
MAY 2019



cuenta con las condiciones necesarias para suministrar los metros cúbicos que le fueron concedidos por accesión en la resolución de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y uno, pues la gran cantidad de azolves y filtraciones que presenta, se lo impiden.

En esa medida, como el núcleo agrario inconforme **no demostró afectación alguna a su esfera de derechos con el acto reclamado y su ejecución**, ha quedado fehacientemente configurada la causa de improcedencia en estudio.

Se invoca en apoyo, la jurisprudencia 1a./J.1/2002, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 15, Tomo XV, Febrero de 2002, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dispone:

“INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO. CARGA DE LA PRUEBA. *La carga procesal que establecen los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. de la Ley de Amparo, consistente en que el promovente del juicio de garantías debe demostrar su interés jurídico, no puede estimarse liberada por el hecho de que la autoridad responsable reconozca, en forma genérica, la existencia del acto, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.”*

En las relatadas circunstancias, al no haber acreditado el quejoso la afectación a sus derechos de accesión de aguas, y con ello actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, en relación con el diverso numeral 5º, fracción I, ambos de la Ley de Amparo, lo que se impone es sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 63, fracción V, del propio ordenamiento.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74, 75, 76 y 217 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo, promovido por el núcleo agrario Ejido Arroyos-Joya de San Elías, por conducto de su Comisariado Ejidal, contra los actos que quedaron precisados en el considerando segundo, por los motivos plasmados en los considerandos tercero y último de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma **Fabiola Delgado Trejo**, Juez Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, asistida de la Secretaria **Marina Ivonne San Román Casas**, que da fe hoy veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, en que lo permitieron las labores del juzgado. Doy fe.

MAJIN, JESSIE
B-0001120000
SECRETARÍA DE JUSTICIA FEDERAL



Razón. En la propia fecha se giran los oficios 9963, 9964, 9965, 9966, 9967 y 9968. **Conste.**



NOTA 1: NOMBRE DEL QUEJOSO SE RESERVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

“ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o Confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

NOTA 2: DOMICILIO DEL QUEJOSO SE RESERVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

“ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o Confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

NOTA 3: DOMICILIO DEL QUEJOSO SE RESERVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 125 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

“ARTÍCULO 125. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o Confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”